

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Coordinación General del Comunicación Social

Recurrente: Justo Franco

Expediente: 06/2009 y su acumulado 34/2009

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 06/2009, promovido por su propio derecho por el C. Justo Franco en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintidós de diciembre del año dos mil ocho, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Justo Franco, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00388008, dirigida a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

“Cuanto costo (SIC) a la Dir. Gral. De Comunicación Social la publicación en El Siglo de Torreón -22-XII-08- de la esquela de condolencias con motivo del fallecimiento del director del CEAS, copia de la factura y partida presupuestaria que se afectó con motivo de este gasto.”

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante documento electrónico cargado en el sistema INFOCOAHUILA, la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, mediante escrito que no precisa el nombre del funcionario que lo emite ni contiene la firma del mismo, subió al sistema INFOCOAHUILA la contestación a la solicitud del ciudadano, señalando que:

“En atención a su solicitud de información pública a través de InfoCoahuila identificada con el folio 00388008, le notifico que la información requerida no la tenemos sistematizada como usted la solicita.”

Lo anterior, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número de folio RR00000209 que promueve el C. Justo Franco en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“no proporciona la información que se solicita”

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha tres de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/27/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09 en relación con el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 06/2009 y lo turnó para los efectos legales

correspondientes al Licenciado José Manuel Gil Navarro, Consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cuatro de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado José Manuel Gil Navarro, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dió vista a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/033/2009, de fecha cuatro de febrero del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día nueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio número CGCS015/2009 de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve y recibido en las oficinas de este Instituto, la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, por conducto del Coordinador General de Comunicación Social, licenciado David Aguillón Rosales, formuló en tiempo y forma su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. En la contestación fue expresado que:

“Son ciertos los hechos reclamados por el recurrente, toda vez que esta Coordinación General de Comunicación Social no cuenta con la información requerida, ya que la documentación que obra en nuestros

archivos no identifica las publicaciones en razón del objeto y/o medios de comunicación contratados por evento.”

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”



SÉPTIMO.- REENVIO DE PONENCIA. En virtud de la renuncia del C. José Manuel Gil Navarro, de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, al cargo de consejero propietario del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado a la Consejera Propietaria licenciada Teresa Guajardo Berlanga, según su nombramiento de fecha tres de diciembre del año dos mil cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que continuara con la tramitación correspondiente.



OCTAVO. ACUMULACION DE EXPEDIENTES.- Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, con fundamento en las normas supletorias a la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, artículos 55 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, y 402 fracciones I y III del Código Procesal Civil del Estado, al presente asunto fue acumulado el diverso con número de expediente 34/2009, número de folio INFOCOAHUILA RR00002809, en virtud de que existía, en ambos recursos, identidad de sujetos obligados e identidad de pretensiones.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

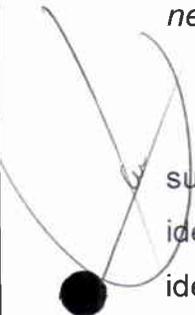
www.icai.org.mx

y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión toda vez que se interpone en contra de la respuesta cargada en el sistema electrónico de solicitudes de información en fecha diecinueve de enero del año dos mil nueve, emitida por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado dentro de la solicitud de información folio 00388008.



Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, señaló que “no proporciona la información que se solicita” este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, considerada de manera genérica, la cual determina la procedencia del recurso por “*la negativa de acceso a al información*”.



Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dentro del procedimiento de sustanciación del expediente 06/2009 le fue acumulado el diverso 34/2009, por existir identidad de pretensiones (en cuanto al contenido de la solicitud de información) e identidad de sujeto obligado, pero existiendo distintos solicitantes, a saber los CC. Justo Franco y Salvador Barbalena; derivado de la mencionada acumulación la presente resolución surtirá efectos con respecto a los mencionados solicitantes vinculándose frente a ellos a la Coordinación de Comunicación social, de ser el caso de que las pretensiones de los recurrentes Justo Franco y Salvador Barbalena resulten fundadas



TERCERO. Fue promovido oportunamente el recurso de revisión para la protección del acceso a la información.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día lunes diecinueve de enero del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el presente expediente, en consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día martes veinte de enero de dos mil nueve y concluyó el día martes diez de febrero del año dos mil nueve, siendo inhábil el día dos de febrero. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día veintiocho de enero del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso para la protección del acceso a la información fue promovido oportunamente.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 122 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que de acuerdo con dicho ordenamiento, "*toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin"; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00388008 presentada ante la Coordinación General de Comunicación Social del Estado fue promovida por el

usuario Justo Franco al igual que el recurso de revisión folio RR00000209, por lo que, en consecuencia, este se encuentra debidamente legitimada.

QUINTO. La Coordinación General de Comunicación Social del Estado, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada, en el presente asunto, por el Coordinador General de Comunicación Social, David Aguillón Rosales, a quien, salvo prueba en contrario se le reconoce dicha representación.



SEXTO. El C. Justo Franco, habiendo solicitado a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado el **costo** de la publicación de la esquila de condolencias con motivo del fallecimiento del director del CEAS que apareció publicada en la empresa cuyo nombre comercial es “*El Siglo de Torreón*”; **la partida presupuestaria** a través de la cual se sufragó el gasto y **la copia de la factura** que acredita el mismo; señaló en su recurso de revisión que: “*no proporciona la información que se solicita*”.



La Coordinación General de Comunicación Social del Estado en su respuesta expresó que: “*la información requerida **no la tenemos sistematizada como usted la solicita***”; y en la contestación del recurso señaló: “*esta Coordinación General de Comunicación Social no cuenta con la información requerida, ya que la documentación **que obra en nuestros archivos no identifica las publicaciones en razón del objeto y/o medios de comunicación contratados por evento.***”.



Por lo tanto el presente recurso de revisión se aboca a determinar:

1. Si la Coordinación General de Comunicación Social del Estado se encuentra en aptitud, o no, de proporcionar al solicitante la totalidad de la información requerida.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

2. De encontrarse en aptitud de entregar dicha información, si tratándose de la factura solicitada, puede ponerla a disposición del recurrente en la forma requerida, esto es, en copia simple.

SÉPTIMO.- La existencia del acto reclamado quedó plenamente acreditada con base en lo expresado por el Coordinador General de Comunicación Social quien al rendir su contestación en el recurso de revisión, manifestó que son ciertos los hechos reclamados por el recurrente, lo que en consecuencia implica que no fue entregada información alguna.

De igual forma en base a lo manifestado por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como en la vista derivada de la interposición de este recurso, fue señalado que:

1. *“la información requerida **no la tenemos sistematizada como usted la solicita**”; y*
2. *“esta Coordinación General de Comunicación Social no cuenta con la información requerida, ya que **la documentación que obra en nuestros archivos no identifica** las publicaciones en razón del objeto y/o medios de comunicación contratados por evento.”.*

De estas manifestaciones se infiere la **existencia** de la información solicitada, esto es, que la Coordinación de Comunicación Social sí cuenta con *ciertos* documentos relacionados con la información requerida por el C. Justo Franco, si bien *no sistematizada como él la solicita*; por lo tanto resulta procedente requerir al sujeto obligado para que entregue la documentación, relativa al **costo** de la publicación de la esquila de condolencias con motivo del fallecimiento del director del CEAS, **la partida presupuestaria** a través de la cual se sufragó el gasto y la **copia de la factura** que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells: (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

acredita el mismo, *en el estado en que se halle dicha información*, lo anterior en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

La disposición transcrita implica que si bien, en principio, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de acuerdo a las necesidades de los solicitantes de información, sí tienen el deber de proporcionar cualquier documento o documentos que, de manera aislada o correlacionada, permitan a los requirentes llegar a conocer los datos que están solicitando; lo contrario supondría el desconocimiento del *deber de documentación* al que se encuentran vinculados todos los entes públicos del Estado de Coahuila de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala que "*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorgan los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información*".

Si en el presente caso la Coordinación General de Comunicación Social ya ha señalado que ha ejercido un cierto recurso relacionado con la publicación de "la esquila de condolencias con motivo del fallecimiento del director del CEAS", publicación que fue ampliamente difundida a través de medios impresos de comunicación, resulta claro que en cumplimiento al deber de documentación debió haber dejado constancia de su actuación, más aún cuando se trata del ejercicio de un recurso público; por tanto es procedente requerir al sujeto obligado para que entregue dicha información.

OCTAVO. Con independencia de lo expresado en el considerando anterior, procede analizar si la Coordinación de Comunicación Social se encuentra en aptitud de proporcionar la información consistente en:

1. **Partida presupuestaria** a través de la cual se sufragó el gasto de la publicación de la esquila de condolencias con motivo del fallecimiento del director del CEAS
2. **Copia de la factura** que acredita el pago de la publicación.
3. **Costo** de la publicación.

PARTIDA PRESUPUESTARIA

Por lo que hace a la partida presupuestal a la cual se realizó el cargo de la publicación referida en la solicitud de información del ahora recurrente, es evidente que la Coordinación General de Comunicación Social tiene la posibilidad de indicar al solicitante ese dato.

Teniendo en cuenta los artículos 9 y 10 de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila De Zaragoza podemos señalar que: 1) los *Capítulos* son los grupos fundamentales del gasto público; y 2) “la división de los capítulos en partidas se hará en forma que determine *el instructivo* que al efecto expedirá la Secretaría de Finanzas, en los términos de la fracción IX del Artículo 2o. de esta Ley”. Este instructivo es el llamado “*Clasificador del Gasto*” documento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto; el clasificador permite formular y aprobar el proyecto de

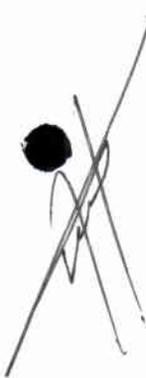
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio. En el clasificador del gasto expedido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas en 2005, destaca, para el objeto de la presente resolución, el **Capítulo 3000** (Servicios Generales), **concepto 3600** (servicios de difusión e información), **partidas 3602 y 3606**; las partidas 3602 y 3606 son las siguientes:

3602 IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES



Asignaciones destinadas a cubrir el costo de las impresiones de todo tipo, tales como tarjetas y papel oficial de los funcionarios además de las publicaciones oficiales que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

3606 OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN

Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de comunicación e información de índole diversa y que no se encuentren incluidos en las partidas que integran este concepto.



El sujeto obligado se encuentra en aptitud de indicar al ahora recurrente a qué partida se hizo el cargo del gasto erogado con motivo de la publicación aludida en la solicitud de información. Pero no solo esto, pues de la naturaleza del derecho de acceso a la información y de la Ley de la materia, deriva la obligación de proporcionar aquellos documentos que acrediten el ejercicio de las atribuciones y la realización de los actos de los entes públicos (artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales), lo que en materia de contabilidad se robustece con lo establecido por el artículo 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala:



Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Por lo antes dicho, resulta procedente instruir a la Coordinación General de Comunicación Social para que entregue copia de cualquier documento, registro o asiento contable, a través del cual se pueda conocer a cargo de qué partida fue sufragada la publicación mencionada en la solicitud de información del C. Justo Franco.

COPIA DE LA FACTURA SOLICITADA Y MONTO DE LA EROGACIÓN.



Igualmente la Coordinación General de Comunicación Social se encuentra en aptitud de proporcionar la factura solicitada por el recurrente; este documento es susceptible de ser entregado teniendo en cuenta los dos siguientes aspectos:

1. La obligación de documentación, establecida en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; con base en la cual todos los entes y servidores públicos deberán dejar constancia de los actos que realiza y de las actividades que desarrollan. Tratándose del ejercicio del gasto público, el cumplimiento de esta obligación puede acreditarse, principalmente, mediante los comprobantes del gasto, recibos, facturas, etc.
 2. Derivado de la fiscalización del ejercicio del gasto; ya que todos los entes públicos son fiscalizados por el órgano competente, en cuanto a la manera en que administran y ejercen los recursos públicos, evidentemente se encuentran obligados a cumplir con los principios de sana administración y contabilidad que les permitan solventar las revisiones del órgano fiscalizador, y por lo tanto deben
- 



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

tener disponibles de manera adecuada los documentos que acrediten el ejercicio de recursos públicos como son, por ejemplo, las facturas.



Es importante resaltar que además de las razones lógicas que obligan a todo ente público a ajustarse a los principios de sana administración y adecuada contabilidad (que les permitan comprobar el ejercicio del gasto) existen diversas disposiciones de orden público que obligan no solo a tener sistematizada la información contable sino que además desarrollan los lineamientos a que deberán ceñirse las dependencias y entidades públicas, para el registro de sus operaciones contables y financieras. Tal es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, normatividad de orden público que tiene como objeto *“establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización”* (artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental); La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, **los Estados** y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, **estatales** o municipales y los órganos autónomos federales y estatales. De la Ley de Contabilidad Gubernamental deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:



Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental **para facilitar el registro y la fiscalización** de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.



Agnacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, **registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública**, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 21.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la **información financiera confiable y comparable** para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental **deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales** en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 35.- Los entes públicos **deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.**

Considerando lo anterior, resulta que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar la factura requerida por el solicitante.

Sobre dicha factura deben preverse dos posibilidades, las cuales se encuentran en íntima relación con el tercer requerimiento de información contenido en la solicitud, esto es, con el dato relativo al **costo** de la publicación; las mencionadas posibilidades son:



1. Que la factura que se pretenda entregar al ciudadano identifique exactamente el costo de la publicación. En este supuesto, la citada factura fue expedida única y exclusivamente con relación a la *“la publicación en El Siglo de Torreón -22-XII-08- de la esquila de condolencias con motivo del fallecimiento del director del CEAS”*. Si este fuera el caso, la entrega de la factura única permite también satisfacer el requerimiento de información consistente en *“Cuanto costo (SIC) a la Dir. Gral. De Comunicación Social la publicación en El Siglo de Torreón -22-XII-08- de la esquila...”*. Al entregar la factura que identifica exclusivamente la publicación aludida en la solicitud de información, se está también dando a conocer el costo de la publicación.



2. Que la factura que se pretenda entregar no identifique exactamente el monto de la publicación de la esquila a que alude la solicitud de información. Nos encontramos aquí en el supuesto de que una misma factura acredite el pago de distintos servicios, es decir que, después de haberse pagado por diversos servicios o publicaciones, la empresa prestadora del servicio facture de manera global, de suerte que en un mismo documento se comprueben diversas erogaciones, de manera que no puedan identificarse con precisión los diversos conceptos que comprende tal factura, no identificándose tampoco el monto exacto de la publicación requerida por el ciudadano.



Esta circunstancia no obstaculiza el derecho de acceso a la información, pues de ser el caso de que nos encontremos en presencia de una *factura global*, esto es, que comprenda el pago de diversos servicios y no solo de uno en específico, el ente público **se encuentra obligado a entregar esa factura**, y mediante documento anexo a ella deberá indicar el monto específico del bien o servicio del cual se hace la solicitud de información;



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

en el presente asunto, de ser este el caso, se deberá indicar mediante documento anexo cual fue la erogación realizada por el sujeto obligado en el pago de la esquila a que alude la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 112, 127, fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, y se le instruye para que entregue al C. Justo Franco la información solicitada en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución, según lo dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento.

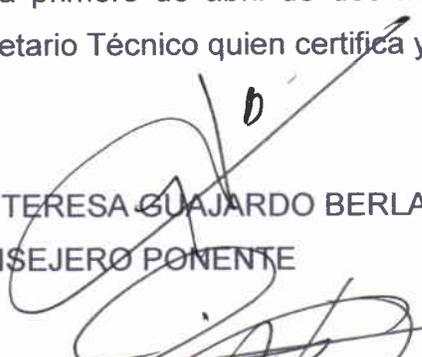
De igual forma, se instruye al sujeto obligado para que ponga a disposición del C. Salvador Barbalena la misma información en mención en el presente expediente.

SEGUNDO.- Se emplaza a la Coordinación General de Comunicación Social, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; debiendo adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento y copia de la información proporcionada.

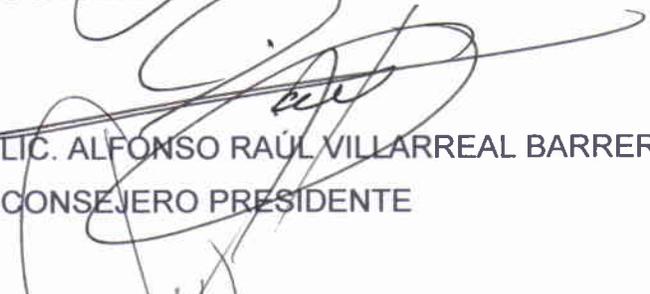
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese la presente, vía INFOCOAHUILA, a los C. Justo Franco y Salvador Barbalena, y por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero ponente la primera de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día primero de abril de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



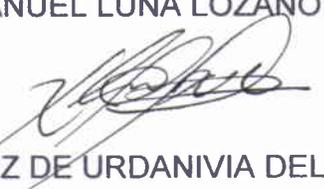
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO PONENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO